

Doctora
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo del Valle
Ciudad.

RADICACION:	76001233300020230034700
DEMANDANTE:	HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE REPOSICION

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.200 de Cali, expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 71831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Municipio de Santiago de Cali, según poder especial otorgado en la debida oportunidad, nuestro pronunciamiento con relación al recurso interpuesto por la parte actora en contra del auto que convoca a la audiencia inicial programada para el próximo 20 de agosto de 2024 a las 10 AM.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consideramos respetuosamente que la controversia jurídica planteada en sede judicial, se contraería en determinar, si con las pruebas allegadas al plenario, se ha logrado establecer la acción u omisión de la administración distrital, con relación a los actos administrativos proferidos de carácter sancionatorio tanto en primera como en segunda instancia, y en consecuencia, si dichas actuaciones pueden dar lugar a ser declaradas nulas, en virtud del acaecimiento del fenómeno de la prescripción de la acción frente a las faltas investigadas y objeto de la sanción.

Igual, si la Resolución No. 2818 de Octubre 4 de 2022, a través del cual se ejecuta la sanción disciplinaria y que fuera proferido por la Directora de Desarrollo e innovación Institucional del Distrito de Santiago de Cali, debe declararse nulo?.

En las decisiones disciplinarias, sobre la Caducidad y prescripción de la Acción Disciplinaria se explicó que:

Ley 1474 de 2011: Estatuto Anticorrupción

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".

Conclusión:

En el caso materia de estudio no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad disciplinaria por cuanto el operador disciplinario profirió el auto No. 4124.010.9.13.647-16-1618 del 27 de julio de 2021; es decir antes que transcurrieran los cinco (5) años de que trata la norma, contabilizados desde Agosto 10 de 2016, incluso sin considerar los términos de suspensión de los procesos disciplinarios por razones de la emergencia sanitaria.

Prescripción de la acción disciplinaria

Regla general: la acción disciplinaria prescribirá en cinco años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria, es decir a partir de julio 27 de 2021.

Interrupción: con la expedición y notificación de los fallos de primera y de segunda instancia según sea el caso: Fallo de primera instancia: Abril 27 de 2022, notificado en estrado en la misma fecha.

Conclusión: En el presente caso no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción, considerando que la investigación inicio el 27 de julio de 2021, y la notificación del fallo de primera instancia, que interrumpe los términos de la prescripción, se efectuó antes de transcurrir los cinco (5) años que ordena la ley (abril 27 de 2022).

Ahora bien con relación al recurso de reposición interpuesto referimos lo siguiente:

Sea lo primero referir señora magistrada que en el auto de citación a la audiencia fijada para el próximo 2 de agosto 2024, claramente se indicó que:

"(...)

Si bien la parte demandada y el llamado en garantía formularon excepciones, encuentra el despacho que estas no tiene el carácter de previas, razón por la cual serán resueltas en sentencia.

Lo anterior resulta cierto puesto que desde lo normativo, únicamente en ese evento, previo a la realización de la audiencia inicial, deben resolverse ese tipo de excepciones.

Pero en este evento no ocurre, toda vez que las excepciones presentadas tanto por la parte demandada como por la compañía de seguros, son de mérito, las cuales pueden ser resueltas en la audiencia inicial o en la sentencia de instancia.

SINTESIS

1.- El Tribunal Administrativo del Valle a través de su honorable despacho, es competente para conocer del presente asunto, conforme al artículo 152 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

2.- No es cierto que se hubiesen violado los términos de la Indagación preliminar, como etapa previa a la determinación de pasar a la segunda etapa tal como se hizo, puesto que esa es una prerrogativa establecida en la ley 734 de 2002, garantizándose al disciplinado el debido proceso y la derecho a defensa plena material y técnica.

3.- Quien propone excepciones no es la parte actora sino las entidades demandadas como un mecanismo de defensa, tal y como ocurrió.

4.- Las excepciones presentadas tanto por la parte demandada como por la compañía de seguros, se consideran de mérito, no previas, las cuales pueden ser resueltas, o en la audiencia inicial o en la sentencia de instancia.

La excepción principal presentada por el Municipio de Santiago de Cali, fue la de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DIRECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – POR FALTA DE ACREDITACION DEL DAÑO ALEGADO”.

Todo porque, en el caso de la Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Santiago de Cali, según se ha revisado, el proceso disciplinario surtido por ese órgano de control, fue llevado con celeridad, eficacia y rigurosidad, siendo garantistas en todas y cada una de las etapas frente al disciplinado, en cuanto al respeto de sus derechos y garantías constitucionales y legales, en especial de los principios administrativos entre otros: *1.- el de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria 2.- el de publicidad 3.- el del debido proceso 4.- el derecho de defensa material y técnica, de contradicción y de controversia de las pruebas 5.- El de la doble instancia 6.- del principio de non bis in ídem y de la prohibición de la reformatio in pejus etc...*

Hasta aquí nuestra posición.

De la señora magistrada del Tribunal Administrativo, con el acostumbrado respeto.



HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ

Apoderado Municipio de Cali

C.C 16.690.200 de Cali

T.P 71831 CSJ

Tel: 3104160998

Email: hector.valencia@cali.gov.co / hectorm_63@hotmail.com

COMUNICACIONES A:

DEMANDANTE: HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH

Email: olivella26@hotmail.com

a. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, representante legal o quien haga sus veces:
Email: notificaciones@solidaria.com.co

b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, 10% y su representante legal o quien haga sus veces:
Email: notificacioneslegales.co@chubb.com

c. MAPFRE SEGUROS: 20% y su Representante legal o quien haga sus veces:

Email: njudiciales@mapfre.com.co

d) LA PREVISORA S.A: 30% y su representante legal o quien haga sus veces:

Email: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **agencia@defensajuridica.gov.co**



CO - SC - CER852615



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co